

DOCTRINA
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
MAG. SEGUNDO MENÉNDEZ PÉREZ
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA...

SEGUNDA PARTE.

VIII- PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN
DE LOS PRONUNCIAMIENTOS ANULATORIOS

El artículo 107 incluye una previsión que no se contenía en la regulación anterior de la ejecución de sentencias. Atendiendo a lo que en él se dispone, deben distinguirse dos supuestos:

1º.- Sentencia que anule total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas (artículo 107.2).

En tal supuesto, el órgano judicial competente para la ejecución ha de ordenar de oficio su publicación en diario oficial en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia. Lo dicho resulta con claridad de la norma, pero la interpretación de ésta exige algunas precisiones: a) a mi entender, el plazo de diez días lo es para la publicación, no para que el órgano judicial lleve a cabo la actividad de ordenarla; la construcción gramatical de la frase, la circunstancia de que ésta haga referencia a un plazo que pudo haber omitido dadas las reglas generales del artículo 104 y, sobre todo, la urgencia que el principio de seguridad jurídica demanda para el general conocimiento de aquel pronunciamiento anulatorio, por el riesgo de que sigan produciéndose actos de aplicación de una norma anulada y, en cuanto tal, expulsada del ordenamiento jurídico desde el mismo momento de la firmeza de la sentencia, son

ÍNDICE

DOCTRINA.....1
EDITORIAL.....2
NOTICIAS.....14
INFORMACIÓN GENERAL.....15
PERLAS JURÍDICAS.....15

razones bastantes a favor de aquella afirmación; b) en principio, lo que ha de ser publicado es la sentencia, pues a esta conclusión parece conducir la comparación de los términos de este número 2 del artículo 107 con los de su que ha de efectuarse la publicación debe ser aquel o aquellos - pues a mi entender la norma no impone de modo necesario el singular - en que se hubiera publicado la disposición o acto que se anula, o en aquel o aquellos que sean idóneos para garantizar en mejor medida el conocimiento de la decisión, en el caso en que por la razón que fuera no hubiera precedido la publicación.

2º.- Sentencia que anule total o parcialmente un acto distinto (artículo 107.1).

En tal supuesto es a su vez necesario distinguir entre la inscripción registral y la publicación; ambas con la nota común de que se llevan a cabo a costa de la parte ejecutada.

(Continúa en la página 3)

BOLETIN INFORMATIVO DE LA AIT

3a. Época. Volumen III. No. 2 junio, 2004.

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**Presidente**

Dr. José Baldi Martínez.

Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Uruguay.

Consejeros:

Dr. Manuel Fernando Dos Santos Serra.

Presidente del Supremo Tribunal Administrativo de Portugal.

Ing. Manoel Antonio Gadelha Dias

Presidente del 1° Consejo de Contribuyentes del Ministerio de Hacienda de la República Federativa del Brasil.

Secretaria Ejecutiva:

Mag. Lic. Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.

Secretario Adjunto:

Lic. Horacio Cervantes Vargas.

CORRESPONSALES EN LOS PAISES MIEMBROS: **Argentina**, Sra. María del Carmen Mastrantonio, **Costa Rica**, Lic. Ma. de los Angeles Acuña, **Colombia**, Dra. Paola Zuluaga Montaña, **Ecuador**, Dr. Jaime Calero, **El Salvador**, Lic. Julio Cesar Pimentel Medina, **España**, Sr. Agustín Flores Arnedo, **México**, Lic. Horacio Cervantes Vargas, **Perú**, Sr. Marcos Edery de las Casas, **Portugal**, Dra. María Teresa Lima Torres y **Uruguay**, Dra. María del Carmen Petraglia.

El Boletín Informativo es una publicación trimestral de la Secretaría Ejecutiva de la AIT, en español. Se distribuye gratuitamente a los miembros de la AIT.

La AIT es una Asociación Civil creada en el mes de agosto de 1996, que agrupa a los Tribunales Fiscales o Administrativos de diez países miembros, con el propósito de intercambiar experiencias para el mejoramiento de la impartición de justicia fiscal y administrativa de sus países.

Cualquier correspondencia, dirigirla a:

SECRETARIA EJECUTIVA DE LA AIT

Boletín Informativo

Sevilla No. 40, 7°. Piso, Col. Juárez, Deleg. Cuauhtémoc,

C.P 06600, México, D.F.

Tel. 55 33 04 65

Email: consuelo.villalobos@mail.tfjfa.gob.mx.

Fax. 55 074110

México, D.F.

EDITORIAL

Siguiendo con la labor informativa y de comunicación que este medio les transmite y que tan amablemente reciben, presentamos y ponemos a su consideración el contenido del segundo boletín del año en curso, que esperamos les sea de utilidad.

Como es costumbre, en la sección de doctrina se presentan las ponencias y trabajos que dada su importancia, resulta necesario difundirlas, en beneficio de nuestros lectores. En esta ocasión se publica la segunda parte de la ponencia denominada **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS"**, expuesta por el Magistrado del Tribunal Supremo de España, Sr. Segundo Menéndez Pérez, dentro de los trabajos desarrollados con motivo de la IV Asamblea y Jornadas de Trabajo de la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal o Administrativa, que tuvo verificativo los días 23, 24 y 25 de octubre, en la ciudad de Montevideo Uruguay, que como anunciamos en la anterior publicación dado lo extenso de su contenido, se presenta en tres entregas.

En la parte relativa a noticias, con agrado informamos a ustedes del logro al fin alcanzado por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México, de la publicación del Boletín de su Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa, esperado por parte de la comunidad profesional que integra dicho órgano colegiado, pues con su emisión trimestral se pretende mantener la difusión a nivel nacional de sus actividades académicas, que reflejan la calificada función que desarrolla y el avance de su vida institucional; motivo por el cual nos complace compartir su primera edición con los miembros de la Asociación Iberoamericana de Justicia Fiscal o Administrativa .

En el apartado de información general, se reitera la atenta invitación a los tribunales miembros de esta asociación, relativo al cumplimiento de nuestros estatutos.

Finalmente y para seguir reflexionando sobre los valores de la vida, encontraran frases que nos han legado grandes maestros de la humanidad.

LA COMUNICACIÓN FORTALECE LA UNIDAD.

LA SECRETARIA EJECUTIVA

A) Inscripción registral. Para que el Juez o Tribunal disponga la inscripción del fallo en los registros públicos es necesario: a) que el acto anulado hubiere tenido acceso al registro público en el que se dispone la inscripción; y b) que ésta se solicite por alguna de las partes.

B) Publicación. Nuevamente es necesario distinguir entre la publicación en periódicos oficiales y privados. Pero antes, como común a ambas, conviene precisar que los términos de la norma parecen conducir al entendimiento de que lo que ha de publicarse es el fallo, no la sentencia en sí misma; lógicamente, la trascripción del fallo podrá necesitar ser precedida, para que la publicación cumpla la finalidad que le es propia, de una breve reseña que sea suficientemente identificativa del objeto del proceso en que tal fallo ha recaído.

B') En periódicos oficiales. Para que el Juez o Tribunal pueda disponer la publicación es necesario, además de la solicitud de parte, que concurra causa bastante para ello, o lo que es igual, que aquélla no sea indiferente, sino que venga cuando menos objetivamente aconsejada para la mejor o más plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

B'') En periódicos privados. Además de concurrir los dos requisitos que son necesarios para los oficiales, la publicación en los privados requiere acreditar ante el órgano jurisdiccional un interés público que lo justifique.

IX.- ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN DE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA.

El artículo 106 de la nueva Ley de la Jurisdicción aborda en esta materia de la ejecución de sentencias uno de sus temas cruciales, objeto, como es sabido, de un rico debate doctrinal motivado por el obstáculo que para la pronta y plena ejecución puedan representar los clásicos principios de legalidad presupuestaria y de inembargabilidad de los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública, sobre todo si, como no es inusual, se esgrimen o utilizan para cobertura de una falta de diligencia en el cumplimiento, cuando no de

una voluntad rebelde al mismo; y motivado también, claro es, por su trascendencia, no ya sólo en el plano de los principios o valores propios de un Estado de Derecho, sino en el de la realidad cotidiana, dado el amplio porcentaje de sentencias estimatorias que incorporan un pronunciamiento de condena al pago de cantidad, y dado que incluso los restantes pueden traducirse, por causas diversas (imposibilidad, expropiación, ejecución subsidiaria, etc.), en obligaciones de tal naturaleza.

No es ahora el momento de dar cuenta de ese debate doctrinal, ni de analizar más allá de lo necesario los preceptos, distintos del que es objeto de comentario, que deben tomarse en consideración, aunque sí procede indicar al lector interesado donde encontrar lo más relevante de aquél y cuales sean éstos. En cuanto a lo primero, ha de resaltarse lo que escribe el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en el libro "Hacia una nueva justicia administrativa", así como SILVA SANCHEZ (en "La ejecución de sentencias contencioso-administrativas: Nuevos horizontes"), PAREJO ALFONSO (en "Los poderes de ejecución del Juez contencioso-administrativo: la Ley francesa de 16 de julio de 1980"), FONT I LLOVET (en "La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas. Aspectos constitucionales"), CANO MATA (en "Ejecución judicial de sentencias contencioso administrativas. El embargo a la Administración como manifestación del principio de tutela judicial efectiva"), etc. Y en cuanto a lo segundo, deben tenerse en cuenta sobre todo los preceptos que a continuación se citan, aunque sin olvidar aquellos otros que detallan el régimen jurídico de los bienes públicos: Artículo 132.1 de la Constitución, que impone como principio el de la inembargabilidad de los bienes de dominio público y de los comunales. Artículos 42 y siguientes de la Ley General Presupuestaria (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), en especial su artículo 44. Artículos 4.1.h) y 80 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Artículo 154 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 18 de la Ley del Patrimonio del Estado (Texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril). Artículo 13.2 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, sobre Cámaras Agrarias. Y, en fin,

los de algunos Estatutos de Autonomía y Leyes Autonómicas.

Al hilo de lo anterior, e iniciando ya el comentario de ese trascendental artículo 106, sí me parece importante dejar dichas dos ideas iniciales. Una, que lo que la Constitución declara inembargable son tan sólo los bienes de dominio público y los comunales; estos dos ámbitos constituyen así un espacio infranqueable ante cualquier situación de tensión entre el mandato constitucional de ejecución de las sentencias y las normas legales en las que se plasman aquellos clásicos principios antes citados. Y otra, que las previsiones de esas normas legales que tengan carácter ordinario deben entenderse desplazadas por las del artículo 106, en lo que sean incompatibles con éste y cuando de lo que se trate sea de la ejecución de una sentencia firme o provisional, pues a tal desplazamiento conducen los criterios de Ley especial y de Ley posterior.

1.- Actuación de la Administración conducente al pago. Es la dispuesta en el artículo 106.1, cuyos términos no ofrecen en sí mismos dudas de interpretación, aunque sí una sensación de insatisfacción por comparación con las previsiones de Anteproyectos anteriores que, de modo más garantista, exigían explícitamente la consignación en los Presupuestos de todas las Administraciones públicas de créditos para gastos de ejecución de sentencias de condena al pago de cantidad líquida, los cuales tendrían la condición de ampliables en los términos establecidos en la legislación presupuestaria, pudiendo los órganos judiciales despachar mandamientos de pago contra ellos. Aunque no era una solución plena, pues podía el presupuesto no incluir semejante partida, o podía ser ésta insuficiente, ha de valorarse negativamente que la nueva Ley no haya hecho suya aquella previsión. Es positiva, sin embargo, la de su inciso final, referido al supuesto de que para el pago sea necesario realizar una modificación presupuestaria, pues no se impone ahora tan sólo el deber de iniciar el procedimiento conducente a ello dentro de un determinado plazo, sino el de concluirlo dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial; obsérvese aquí que, a diferencia de lo que acontece en otros preceptos, no se habla de comunicación, sino de notificación, y,

por tanto, del acto de comunicación que se entiende con el representante procesal de la Administración condenada.

2.- Plazo en que la cantidad ha de ser pagada. De lo dispuesto en ese inciso final al que acaba de hacerse referencia, y más en concreto de lo que se dispone en el inciso inicial del número 3 del artículo que se comenta se desprende, como mandato que el legislador dirige a todas las Administraciones públicas, que el pago de la cantidad líquida a que condene una sentencia judicial ha de ser hecho en el plazo de tres meses a contar desde su comunicación al órgano que deba cumplirla; y de la totalidad del precepto se desprende asimismo que ese mandato admite una excepción, cual es la que pueda decidirse en la resolución que recaiga sobre la propuesta a que se refiere el número 4 del artículo. Sin embargo, ya expuse antes (al tratar del procedimiento común para la ejecución, y dentro de él del plazo para el cumplimiento del fallo) las razones que me llevan a entender como posible que también en las sentencias de condena al pago de cantidad líquida opere la excepción general o común prevista en el artículo 104.3, si así lo exigiera, aunque el supuesto sea difícil de imaginar, la preservación del efecto útil de la sentencia.

3.- Aplazamiento y/o fraccionamiento del pago. Son las posibilidades, únicas a mi juicio, que se derivan de lo dispuesto en el número 4 que acaba de ser citado. De su regulación, puesta en relación con la totalidad del precepto, se desprende que para que la Administración pueda lícitamente dejar de abonar la cantidad objeto de condena, íntegramente y dentro del plazo de tres meses antes citado, es necesario: a) que estime que el cumplimiento en esos términos de integridad y temporalidad ha de producir trastorno grave a su Hacienda; b) que dentro del plazo citado lo ponga en conocimiento del Juez o Tribunal acompañando una propuesta razonada; a mi entender, esta última previsión envuelve la exigencia de que las razones ofrecidas por la Administración se refieran tanto al trastorno grave que a su Hacienda ha de producir el cumplimiento íntegro y en plazo, como a la necesidad del aplazamiento y/o fraccionamiento que proponga; y c) que oídas las partes, el Juez o Tribunal acuerde efectivamente algún aplazamiento

y/o fraccionamiento; sobre el contenido de la decisión me parece en efecto: 1º.- que el Juez o Tribunal puede rechazar la procedencia de cualquier aplazamiento y/o fraccionamiento cuando motivadamente aprecie que no es real el peligro de trastorno grave alegado; y 2º.- que puede acordar un aplazamiento y/o fraccionamiento distinto del propuesto cuando motivadamente aprecie como necesario uno menor, y también cuando así lo exija la preservación del efecto útil de la sentencia.

4.- Intereses devengables en todo caso.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2, la cantidad líquida a cuyo pago haya sido condenada la Administración devenga desde la fecha de la notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia el interés legal del dinero; ha de observarse de nuevo que el devengo se produce desde la notificación, es decir, desde el acto de comunicación que se entiende con el representante procesal de la Administración condenada; y ha de observarse que el devengo desde esa fecha se produce, incluso, en el supuesto de que la sentencia dictada en primera o única instancia hubiera sido desestimatoria o hubiera condenado al pago de una cantidad menor que aquélla: de un lado, porque la norma que se comenta no establece distinción alguna sobre la fecha en que se inicia el devengo que descansa en el contenido de la sentencia de primera o única instancia; y, de otro, porque no repugna a la justicia material, ni al instituto mismo de los intereses moratorios, que los "errores" de esa inicial sentencia y el tiempo que ha de consumirse en la decisión de los recursos no pesen sobre el recurrente y sí sobre quien, como la Administración, es un sujeto especialmente constreñido a la observancia del ordenamiento jurídico.

5.- Ejecución forzosa de la condena al pago de cantidad líquida. Conforme a lo dispuesto en el artículo 106.3, la ejecución forzosa de ese tipo de condenas puede ser instada una vez que hayan transcurrido tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, aunque de nuevo me remito a las razones por las que entiendo que en este tipo de pronunciamientos puede operar también la excepción prevista en el artículo 104.3 de la Ley.

Instada la ejecución forzosa, es claro que el órgano judicial puede, debe más bien, adoptar las medidas previstas en el artículo 112, a cuyo comentario me remito; y ya como medida singular propia del pronunciamiento que ahora nos ocupa, debe (pues a mi juicio el término "podrá" que emplea el artículo 106.3, in fine, es expresivo de la adición de una facultad más, no del carácter o naturaleza de la decisión) incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, para lo cual es necesario: 1º) como requisitos de carácter formal o procedimental, a) que la ejecución forzosa haya sido instada, aunque a mi juicio no es preciso que además se haya solicitado la adopción de esta concreta medida -me remito a lo que dije sobre el alcance de los principios de rogación y congruencia al comentar el citado artículo 112-, y b) que antes de acordarla se oiga al órgano encargado de hacer efectiva la sentencia; y 2º) como requisito de carácter material o sustantivo, que se aprecie falta de diligencia en el cumplimiento; sobre esto último, entiendo que el órgano judicial debe apreciar la falta de diligencia siempre que la Administración condenada no ofrezca argumentos y datos de los que razonablemente se deduzca su actitud diligente en el cumplimiento, pues una concepción distinta no sería congruente con el deber impuesto a la Administración de cumplir en un determinado plazo, e implicaría trasladar al acreedor la carga de una prueba para él difícil (recuérdese aquí el principio de facilidad probatoria a los efectos de distribución de la carga de la prueba). Por fin, la regulación que el artículo 106 hace de esta medida singular permite albergar la duda relativa a la fecha desde la cual se devenga el incremento; de las varias opciones posibles (fecha de la resolución que acuerde la medida; fecha en que se inste la ejecución forzosa; aquélla en que se sitúe el transcurso de los tres meses; en la que se sitúe el inicio de la falta de diligencia; la misma de la notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia) me inclino por esta última, en esencia: a) por la dicción del precepto, pues la falta de una mención expresa sobre el particular que se comenta faculta para entender que el cálculo del interés legal a devengar, sea éste cual sea, incluido el que resulta de la aplicación del incremento, ha de hacerse desde la única fecha que a tal efecto menciona la norma, que lo es (artículo 106.2) la de notificación de la sentencia dictada en única o

primera instancia; y b) por ser la interpretación que mejor contribuye al logro de aquella finalidad de la Ley de incrementar las garantías de ejecución de las sentencias.

Pero dicho lo anterior, queda en pie la cuestión clave referida a si el órgano judicial puede o no adoptar aquella medida del embargo de bienes, que es natural o lógicamente la más conducente o idónea para la ejecución forzosa de una condena al pago de cantidad líquida. Ante todo, no es irrelevante destacar que aquellos clásicos principios de legalidad presupuestaria e inembargabilidad de los fondos públicos tienen una obvia justificación, pues el que éstos estén preordenados a la satisfacción de un específico y determinado sector de los intereses públicos, y a ello efectivamente se destinen, constituye una deseable garantía del interés común. Por ello, no es criticable que la efectividad de aquellas condenas se haga descansar en principio en la utilización, e incluso el agotamiento, de otras medidas distintas. Es pues a partir de este estadio, el de agotamiento de esas otras medidas, cuando aquella cuestión cobra a mi juicio una mayor problemática jurídica.

Parece evidente que la nueva Ley de la Jurisdicción no ha querido facultar al órgano judicial para que disponga la medida del embargo de bienes. Lo demuestra el que la falta de diligencia en el cumplimiento de la condena, constatada una vez transcurrido el plazo del impropio cumplimiento voluntario y también aquel en que hubiera debido concluirse el procedimiento para una eventual modificación presupuestaria que fuese precisa, merezca tan sólo en la previsión de la Ley, como medida singular de ejecución forzosa aplicable al pronunciamiento que nos ocupa, la ya vista del incremento en dos puntos del interés legal; y lo demuestran sobre todo los términos en que se expresa su Exposición de Motivos, en la que se lee (párrafo tercero del número 3 de su apartado VI):

"...la Ley regula la forma de ejecutar las sentencias que condenan a la Administración al pago de cantidad, sin eliminar la prerrogativa de inembargabilidad de los bienes y derechos de la Hacienda Pública, ya que dicha modificación no puede abordarse aisladamente en la Ley

Jurisdiccional, sino -en su caso- a través de una nueva regulación, completa y sistemática, del estatuto jurídico de los bienes públicos. Pero compensa al interesado económicamente frente a cualquier retraso injustificado..."

Sin embargo, es lo cierto, también, que el Tribunal Constitucional ya había afirmado que el sistema jurídico debe estar organizado de tal forma que una eventual trasgresión de los deberes de cumplimiento y colaboración que impone el artículo 118 de la Constitución no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes; y que, en ningún caso, el principio de legalidad presupuestaria puede justificar que la Administración posponga la ejecución de las sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias en el caso de que éstas no hayan sido previstas. Pero sobre todo, ha de tenerse en cuenta que un día después de la publicación en el B.O.E. de la Ley que es objeto de estos comentarios, el máximo intérprete de la Constitución dictó su sentencia número 166/1998, de 15 de julio, en la que declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "y bienes en general" del artículo 154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que no excluye de la inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público. Se trata de un pronunciamiento con una fundamentación compleja y llena de matices, merecedor de un estudio más detenido; baste ahora, sin embargo, con señalar que la esencia de su conclusión es trasladable a las restantes Administraciones Públicas y que, en virtud de él, lo que queda es relativizado el tradicional principio de inembargabilidad, en el sentido de que éste no opera ya sobre cualquier bien de contenido económico de la titularidad de aquéllas; la posibilidad del embargo queda constitucionalmente abierta, obligándose al solicitante de tal medida, y en definitiva al órgano jurisdiccional que la acuerde, a la selección de los bienes que sean susceptibles de ella; no lo son los recursos financieros, ni los bienes demaniales, los comunales e incluso los patrimoniales que se hallen materialmente afectados a un uso o servicio público; pero sí estos últimos si no se hallan sujetos a tal

afectación. La nueva Ley de la Jurisdicción se ve así necesitada de una reinterpretación a la luz de esa trascendental doctrina constitucional, para entender que no obstante la literalidad de su Exposición de Motivos, y una vez utilizadas las otras medidas de ejecución forzosa que resulten de la regulación dispuesta en el artículo 112 y en el que ahora se comenta, puede el órgano judicial acordar la medida de embargo de los bienes que sean susceptibles de ella.

6.- Aplicabilidad de tales especialidades a la ejecución provisional.

La nueva Ley, en su artículo 84 para el recurso de apelación y en el 91 para el de casación, contempla la posibilidad de la ejecución provisional de la sentencia recurrida. Sin perjuicio del comentario que se hará en el epígrafe XVI, baste ahora decir que si tal ejecución provisional llega a acordarse y la sentencia contiene un pronunciamiento de condena al pago de cantidad líquida, devendrá de aplicación para la ejecución de éste lo que se dispone en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 106, en virtud de la explícita previsión de su apartado 5. La colocación de éste en la estructura del precepto, que no concluye con él sino con el apartado 6, obliga a entender que en tal caso de ejecución provisional lo que no cabe es solicitar que la cantidad a satisfacer en virtud del pronunciamiento que se ejecuta se compense con créditos que la Administración ostente contra el acreedor de aquélla. Además de ello, entiendo que una vez constitucionalizada la posibilidad de la medida de embargo, en los términos antes comentados, no hay razón jurídica bastante para excluir su operatividad también en sede de ejecución provisional.

7.- Compensación de créditos.

Por fin, el apartado 6 del artículo 106 dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar que la cantidad a satisfacer se compense con créditos que la Administración ostente contra el recurrente. Amen de la indicación hecha en el párrafo anterior, referida a la no aplicabilidad de esta última previsión para el supuesto de ejecución provisional, debe precisarse que la posibilidad de la compensación ha de

entenderse sujeta a la concurrencia de los requisitos que el Código Civil exige para su operatividad.

X.- PRONUNCIAMIENTOS DE CONDENAS AL PAGO DE CANTIDAD NO LÍQUIDA.

Las normas contenidas en el artículo 106, con el alcance o interpretación que a mi juicio merecen y que ha quedado expuesta, deben entenderse de aplicación para la ejecución de estos pronunciamientos una vez producida la liquidación a través de los procedimientos previstos para ello. Ahora bien, será entonces la resolución judicial aprobatoria de esa liquidación la que hará las veces de la sentencia a los meros efectos del cómputo de los plazos previstos en aquel artículo, y será su notificación la que determinará el devengo del interés legal dispuesto en el número 2.

XI.- LA FACULTAD DE SUSTITUCIÓN EN LAS CONDENAS DE HACER.

El artículo 108.1 de la Ley, atento de nuevo a las exigencias constitucionales en materia de ejecución de sentencias, así como a lo que ya habían puesto de relieve algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (por todas sus sentencias números 67/1984 y 167/1987) y del Tribunal Supremo (por todos, el contenido en el Auto de 13 de marzo de 1986 sobre convocatoria del Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa), y a lo que constituía una opinión mayoritaria en la doctrina, regula otro tema clave, admitiendo con amplitud el llamado poder o facultad de sustitución de la Administración condenada cuando ésta incumple su deber de ejecutar el pronunciamiento de realizar una determinada actividad o de dictar un acto; lo que supone, en esencia, aceptar la concepción sobre el carácter no personalísimo de la conducta impuesta, rechazando por ende la posibilidad de que ante una condena de esa naturaleza pueda la Administración optar por el resarcimiento de perjuicios.

Analizando el precepto, cabe observar en él la regulación de dos grupos de facultades del órgano judicial susceptibles de diferenciación, aunque ambos se conceden para el logro de la ejecución de condenas de hacer y en ambos puede estar presente

la idea de la sustitución del actuar propio del condenado.

El primer grupo cabe cobijarlo bajo la idea de una sustitución requerida o impuesta, ocupándose de él la letra a) del número 1 del artículo 108. Se admite aquí, sin cicatería apreciable, que en caso de incumplimiento del pronunciamiento de condena a realizar una determinada actividad o a dictar un acto pueda el Juez o Tribunal: ejecutar la sentencia a través de sus propios medios, o requerir la colaboración de las autoridades y agentes de la propia Administración condenada, o incluso de otras Administraciones públicas. Se parte pues de la doctrina del Tribunal Constitucional claramente indicada en las dos sentencias antes citadas, en el sentido de que la sentencia de cuya ejecución se trata emana de un poder del Estado, por lo que a todos los poderes de éste, integral o unitariamente considerado, alcanza el deber de prestar la colaboración que pueda ser precisa para lograr su ejecución, incluso al margen del régimen ordinario de competencias. Ello comporta además la idea de que la autoridad o agente requerido, aunque lo sea de la propia Administración condenada, no actúa en ejercicio de unas competencias propiamente administrativas cuando cumple el requerimiento, sino en ejercicio de un título habilitador distinto que emana directamente del artículo 118 de la Constitución, con la consecuencia de que en ese actuar se desvanecen las relaciones o vínculos interadministrativos que le puedan ser propios, para quedar directamente vinculado con el órgano judicial requirente, del que pasa a ser una especie de agente o mandatario. La expresión "en su defecto" que emplea el precepto matiza, sin embargo, el amplio abanico de posibles sujetos requeridos; a mi juicio, con ella se quiere indicar que el requerimiento a una Administración distinta a la condenada sólo debe tener lugar cuando surja la constancia de que la ejecución a través de esta última no es posible o será sumamente difícil, prolongada o costosa; además, como lógica consecuencia de que esa Administración distinta no es la autora del acto o disposición anulados, ni su conducta la causa del resultado contrario al ordenamiento jurídico, debe afirmarse también que su elección como sujeto colaborador ha de estar presidida por criterios de necesidad y racionalidad, en el sentido de que sea

necesaria su llamada y de que, dada la actividad a realizar o el acto a dictar, se presente como razonable que sea esa Administración y no otra la elegida para la colaboración. Por último, contiene el precepto una prevención ("con observancia de los procedimientos establecidos al efecto") que a mi juicio meramente significa que en la realización de la actividad o en el dictado del acto, cualquiera que sea el sujeto o ente ejecutor, ha de observarse el procedimiento que pueda estar establecido en todo aquello que no haya devenido innecesario como consecuencia del contenido mismo de la sentencia objeto de ejecución.

El segundo grupo engloba facultades más variadas, ocupándose de él la letra b) del número 1 del artículo 108, que autoriza al Juez o Tribunal para que en caso de incumplimiento adopte las medidas necesarias para que el fallo adquiriera la eficacia que, en su caso, sería inherente al acto omitido. Se trata de una previsión complementaria redactada en términos susceptibles de una gran amplitud; en una interpretación proclive a primar los poderes de ejecución, entiendo que por virtud de ella cabe la adopción de cualquier medida que pueda ser necesaria para preservar o lograr la eficacia del fallo, bien en espera de la ejecución en sí misma de la actuación o acto debido, bien en sustitución de la conducta administrativa propiamente dicha si existen otras actuaciones, otras medidas, aptas en sí mismas para dotar al fallo de una eficacia igual a la que sería inherente a aquella actuación o acto. Entre las medidas adoptables, y sin excluir en principio ninguna otra que pudiera ser necesaria, menciona el precepto, singularmente, la de la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada; con ello queda abierta la posibilidad, cuando la naturaleza de la actuación a realizar lo permita, de que el órgano judicial obtenga la colaboración de personas privadas que la lleven a cabo, sustituyendo entonces, para la Administración condenada, la condena de hacer por una obligación pecuniaria de abono de los gastos derivados de esa colaboración.

XII.- LA REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA POR ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN QUE CONTRAVENGAN EL FALLO.

Se ocupa de ello el **artículo 108.2**, conforme al cual, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, y cuando la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, debe proceder a reponer la situación al estado exigido por éste y a determinar los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento. Se trata, por tanto, de una previsión que extiende su eficacia también, aunque no sólo, para los supuestos de condenas de no hacer, y que de nuevo, en la misma línea que las previsiones de los números 4 y 5 del artículo 103, potencia la posibilidad de que en el mismo incidente de ejecución se dejen sin efecto las actuaciones que contravengan lo fallado, determinando además, si tales actuaciones los han causado, los daños y perjuicios producidos y el importe de la indemnización precisa para repararlos. Para el logro de aquella reposición no es dudoso, a mi juicio, que el órgano judicial ostenta también las facultades o posibilidades de actuación que se contemplan en las letras a) y b) del número 1 del precepto, es decir y en esencia: la actuación a través de sus propios medios, el requerimiento de colaboración de las autoridades y agentes y la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.

XIII.- EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SENTENCIAS FIRMES A TERCEROS NO INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Los **artículos 110 y 111** regulan dos supuestos diferentes que cabe sin embargo cobijar bajo esa misma rúbrica. El primero tiene un ámbito material de actuación limitado y predeterminado, refiriéndose a terceros que no es necesario que hayan ejercitado la acción judicial. El segundo, en cambio, no tiene un ámbito material limitado y se refiere a terceros que son ya litigantes en otros procesos. En ambos supuestos, la sentencia de la que se pide la extensión de sus efectos ha de ser firme, y su extensión o aplicación a terceros no intervinientes en el proceso se lleva a cabo en ejecución de ella y por el propio Juez o Tribunal de la ejecución, a través de un procedimiento incidental. Se trata, así, de facilitar la solución de conflictos que son idénticos a otros u otros ya decididos por sentencia firme, enfrentando a la Administración con esta decisión a la hora de tomar postura, aligerando la carga de trabajo, tanto

de tramitación como de decisión, que pesa sobre los órganos judiciales y, en fin, dificultando la adopción de soluciones contradictorias en casos idénticos.

EXTENSIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Es el supuesto regulado en el artículo 110, cuya interpretación está dando lugar a un amplio debate doctrinal, en el que deben mediar, con urgencia, decisiones del Tribunal Supremo, que sirvan para enriquecerlo y para despejar las dudas suscitadas.

De entrada, hay algunos aspectos cuya interpretación, a mi juicio, no es dudosa:

1º.- La materia "de personal al servicio de la Administración pública" debe entenderse en sentido amplio, comprensiva no sólo de las situaciones jurídicas individualizadas predicables de los funcionarios públicos estrictu sensu, sino también de las que puedan afectar a otros colectivos de cuyos integrantes quepa afirmar esa cualidad de personal al servicio de las Administraciones públicas.

2º.- La no coincidencia en datos, elementos o requisitos que el ordenamiento jurídico no tome en consideración para definir o configurar la situación jurídica que en el proceso se ha reconocido, no debe impedir, claro es, que se aprecie la idéntica situación jurídica entre el favorecido por el fallo y quien pretenda la extensión.

3º.- Es criticable la omisión de una previsión que obligue a publicar el fallo de una sentencia firme cuyos efectos sean extensibles en virtud del precepto que se comenta, pues la solicitud de extensión requiere conocer la sentencia y además, como también es lógico, se sujeta a un plazo fatal; nada impide sin embargo que los órganos judiciales -y ello sería deseable- establezcan medios o sistemas de información dentro de sus propias sedes que garanticen al ciudadano un conocimiento fácil, rápido y completo sobre la existencia o inexistencia de aquellas sentencias; nada impide tampoco que, pedida la publicación por quien ha sido parte en el proceso, considere el Juez o Tribunal como "causa

bastante para ello" (v. artículo 107.1) precisamente la sola aptitud de la sentencia para la extensibilidad de sus efectos por vía de la norma que ahora se comenta; y debe, en fin, no olvidarse que el acto administrativo impugnado en el proceso puede estar dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, en cuyo caso deberá entrar en juego la previsión del artículo 107.2.

4º.- La posible existencia de sentencias contradictorias del Tribunal Supremo sobre la cuestión decidida en la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, o del Tribunal Superior de Justicia dictadas en el recurso a que se refiere el artículo 99, podrá obligar al Juez o Tribunal de la ejecución a un estudio dirigido a precisar cual sea realmente la jurisprudencia del primero o la doctrina del segundo sobre aquella cuestión; pero en caso de duda la resolución del incidente debe, a mi juicio, ser favorable a la extensión si las situaciones jurídicas son idénticas y concurren los demás requisitos necesarios, pues lo exige así el principio de igualdad en la aplicación de la norma jurídica y los términos mismos del precepto que se comenta, que piden para una resolución desestimatoria del incidente la constatación de que la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule sea contraria a aquella jurisprudencia o aquella doctrina del Tribunal territorial.

ESPECIAL ATENCIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA SOBRE LA CONFRONTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD. SU DISCUTIDA APLICABILIDAD ANTE ACTOS CONSENTIDOS.

I.- El estado de la cuestión antes de la Ley 29/1998.

Como dice Antonio Alfonso Pérez Andrés, en su obra "Los Efectos de las Sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", la posibilidad de extensión de los efectos de una sentencia de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada a quienes no son parte procesal en el litigio no es una novedad que el legislador haya construido de la nada. En

efecto, ya con anterioridad a la Ley 29/1998, tanto la jurisprudencia como la doctrina especializada habían llegado a conclusiones similares al interpretar los artículos 86.2 y 110 de la anterior Ley de la Jurisdicción.

Se trataba, sobre todo, de interpretar el artículo 86.2 de esa Ley, a cuyo tenor "La sentencia que anulare el acto o la disposición producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos", que al referirse tan sólo a las sentencias anulatorias, dejaba abierta la pregunta de si extenderían o no sus efectos, también, para terceros que se encontraran en la misma situación, en cuanto al pronunciamiento que contuvieran de reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Además, cabía preguntarse si en presencia de actos consentidos, los terceros, destinatarios de éstos, podían o no beneficiarse de la extensión de efectos.

Ante aquella pregunta, y como recuerda el autor citado, numerosas sentencias, sobre todo a lo largo de los años setenta y durante la primera mitad de los ochenta (entre otras muchas, pueden consultarse las SSTS de: 21.12.1972, 28.2 y 4.6.1973, 13.4.1974, 22.10 y 19.11.1975, 9.12.1976, 28.1.1977, 14.11.1979, 18.3 y 29.6.1981, 22 y 29.12.1982), consideraron que serían extensibles los efectos de reconocimiento o restablecimiento de aquella situación a todos los afectados que no habían sido parte procesal en el litigio. No obstante, desde un punto de vista procedimental, el tercero no recurrente tenía que solicitarlo expresamente a la Administración y ésta, en virtud del artículo 86.2, debería resolver la cuestión de manera idéntica. Sin embargo, esa denominada extensión "ultra partem" de los efectos no podría hacerse valer en la fase de ejecución de la sentencia modelo; por consiguiente, si la Administración se oponía a la adopción de las citadas medidas a favor de las demás personas afectadas por la anulación, éstas habrían de acudir a un nuevo proceso contencioso-administrativo.

En todo caso, las resoluciones judiciales de mayor interés, que marcan la línea de evolución jurisprudencial sobre la cuestión, fueron las siguientes:

Auto del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1985.

Calificado de pionero, decisivo e innovador. Según la doctrina sentada en él, ante la negativa de la Administración de extender los efectos de la sentencia a otras personas que no fueron parte en el proceso, no sería necesario abrir nuevos procesos contra estos actos, sino incorporarse, vía incidental, a la ejecución de aquella sentencia y obtener del tribunal la declaración de ostentar la misma situación jurídica reconocida a los primeros recurrentes.

La gran novedad de ese Auto fue, por tanto, que estableció que el reconocimiento y restablecimiento de las situaciones jurídicas de los terceros que se encontrasen en igual posición que los recurrentes en el proceso modelo, pero que obviamente no habían sido partes procesales en el mismo, se podía llevar a cabo en el trámite de ejecución de sentencia.

Sin embargo, como recuerda el autor citado, posteriores pronunciamientos no continuaron en esa misma línea.

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1996.

Niega la extensión de efectos de la sentencia anulatoria de una liquidación tributaria a otras liquidaciones que no fueron impugnadas en tiempo y forma.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1996.

Tomás Font i Llovet, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona, en su artículo "La extensión a terceros de los efectos de la sentencia en vía de ejecución", publicado en la revista "Justicia Administrativa", número extraordinario 1999, la califica de muy elaborada y resume su sentido diciendo que ... niega que quepa plantear en el proceso de ejecución pretensiones de otros sujetos que, por ello, no han sido resueltas en el proceso principal y por lo tanto no resultan indiscutibles. Aunque la Sala es consciente, y así lo

señala, de los proyectos de reforma que por aquel entonces se están tramitando en el Congreso de los Diputados, de lege data no considera adecuado el proceso de ejecución para resolver con carácter plenario todas las cuestiones que la Administración puede suscitar: excepción de acto consentido, distinta situación jurídica de los diversos interesados, pendencia de recursos, etc.

Pérez Andrés, en la obra ya citada, dice de ella que es la más crítica y completa; y los Magistrados del Tribunal Supremo Pascual Sala Sánchez, Juan Antonio Xiol Ríos y Rafael Fernández Montalvo, en su magnífica obra "Práctica Procesal Contencioso-Administrativa", dicen que resume la posición restrictiva del Tribunal Supremo en orden a la extensión a terceros de los efectos de la sentencia antes de la entrada en vigor de la Ley 29/1998, no sin reconocer la conveniencia de una reforma legal en la materia.

No es ocioso, a la vista de tales comentarios, que transcribamos el texto de dicha sentencia:

"[...] PRIMERO.- Se refiere el presente recurso de casación a los límites de la extensión «ultra partes» de los efectos de la Sentencia firme dictada en primera instancia por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional el 14 mayo 1987, que declaró la nulidad del Acuerdo de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales Médicos de 19 febrero 1983, sobre precios o importe de impresos de certificados médicos oficiales y reconoció los derechos de los demandantes a que se restableciese el precio o importe anterior al acuerdo anulado que tuvieran los citados impresos y a ser reintegrados económicamente por la diferencia, en la forma y con el alcance que fijó el fundamento de Derecho séptimo de la misma sentencia.

La Sentencia de este Supremo de 26 febrero 1990 confirmó en apelación dicha resolución, en el extremo concerniente a «la nulidad radical del Acuerdo 19 febrero 1983, en cuanto se refiere al particular de la tarifa (precio del certificado) objeto de impugnación y de la procedencia de la devolución de las cantidades acordadas a determinar y hacer efectivas en ejecución de sentencia». En el referido trámite de ejecución, la Sección Segunda de la

Audiencia Nacional dictó Providencias en fechas 4 diciembre 1990, 2 enero 1991, 20 noviembre 1991 y 9 junio 1992, en los que tuvo por parte en la ejecución a personas físicas y jurídicas que no habían sido parte en el proceso.

Recurridas en súplica por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, fueron confirmadas por Auto de 27 noviembre 1992, que declara aplicable al proceso de ejecución el artículo 86.2 de la LJCA, al afectar directamente los actos o disposiciones anulados a terceras personas que no fueron parte en el proceso en igualdad con los recurrentes en el mismo, considerando que el artículo 86.2 de la LJCA sería superfluo si no se aplicase a supuestos como el que examinaba. Entiende la Sala «a quo» que, para el reconocimiento de los derechos que se trataban de conseguir, había de solicitarse previamente a la Administración (en el caso Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos) la aplicación y cumplimiento de la sentencia, como se había hecho, precisando -al desestimar el recurso de súplica- que la determinación de la cuantía a que ascienden las devoluciones de lo percibido, y a quién se había de devolver, no fue materia de los recursos de súplica contra las providencias reseñadas.

Contra el referido auto se alza el presente recurso de casación interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos que, en cuatro motivos, aduce varias perspectivas del problema de la extensión «ultra partes» de la eficacia de los derechos subjetivos que reconoce la sentencia, que convergen en la afirmación de que se ha desorbitado la interpretación del artículo 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- Los motivos primero y cuarto denuncian infracción del artículo 86.2 de la LJCA por la vía de inadecuación del procedimiento del artículo 95.1.2 de la LJCA (motivo primero) y -en relación con el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE- por infracción de las normas del ordenamiento del artículo 95.1.4 (motivo cuarto), razonándose en ambos la improcedencia de que se haya recurrido por terceras personas al incidente de ejecución de una sentencia dictada en proceso en el que no fueron parte, para lograr la extensión en su

favor de situaciones jurídicas individualizadas reconocidas únicamente a los demandantes en el mismo.

TERCERO.- El artículo 95.1.1 de la Ley Jurisdiccional contempla como vicio denunciado en casación el de abuso de jurisdicción, que existe cuando un órgano contencioso-administrativo incurre en exceso o defecto en el ejercicio de la misma frente a otros ordenes jurisdiccionales (civil, penal o laboral) o frente a otras jurisdicciones. A diferencia de ello, el artículo 95.1.2 de la LJCA presupone que la Sala «a quo» haya actuado normalmente dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque se estime que haya existido la infracción de las normas de la competencia por las que se determina cómo se reparte el ejercicio la potestad entre los diversos órganos jurisdiccionales de este orden contencioso-administrativo, y a cuál se atribuye en concreto. El precepto citado recoge también el vicio de inadecuación del procedimiento -que es el que se denuncia en el motivo primero- mediante el que se controla que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa ejerzan su potestad jurisdiccional siguiendo el procedimiento idóneo para la pretensión que, en cada caso, se ejercite (procedimientos ordinario, de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, de personal, contencioso-electoral, de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, etc.).

CUARTO.- El incidente de ejecución de sentencia carece de sustantividad como proceso autónomo respecto del procedimiento principal al que sirve y subsigue, haciendo ejecutar lo juzgado. Aunque la cuestión resulta unida indudablemente al juicio de fondo sobre el artículo 86.2 de la LJCA que efectuamos posteriormente, será de indicar que esta falta de sustantividad hace muy difícil el encaje formal de la fundamentación del motivo primero dentro del vicio que autoriza el artículo 95.1.2 LJCA. Es cierto que el incidente de ejecución de sentencia adquiere o debería adquirir -en casos como el que se examina de extensión «ultra partes» de una sentencia a terceros procesales interesados- la relevancia de un auténtico procedimiento que evita la repetición de múltiples procesos que se entienden innecesarios, lo que podría tal vez determinar la pertinencia de fundamentar la impugnación o crítica

de tal extensión por la vía del motivo de inadecuación del procedimiento del repetido artículo 95.1.2 de la LJCA, como intenta la parte recurrente, pero lo cierto es que el incidente no ostenta, en el estado actual de legislación que regula este orden de jurisdicción, tal sustantividad, lo que obliga a considerar improcedente el encaje formal que se ha dado al motivo primero.

QUINTO.- Resulta, de lo expuesto, que la parte recurrente ha incurrido en una imprecisión formal de planteamiento al encauzar su primer motivo por la vía del artículo 95.1.2 de la LJCA cuando, como quedó dicho, viene a fundamentarlo en realidad en una infracción por la Sala «a quo» del artículo 86.2 de la LJCA, lo que se confirma atendiendo a la pretensión que formula en el suplico del recurso. Esta imprecisión formal carece de relevancia en el presente caso ya que, además de ser obligado moderar lo que en otra época se denominó rigor formal de la casación con criterios antiformalistas, flexibles y atentos al sentido general de todas las alegaciones que se efectúan, resulta que el Consejo General de Colegios recurrente articula correctamente el cuarto de sus motivos por la vía del artículo 95.1.4 de la LJCA, denunciando una infracción del artículo 86.2 de la LJCA, en relación con el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE, que debe prosperar en esta sede.

SEXTO.- La eficacia material de las sentencias alcanza, por principio, únicamente a quienes son parte en el proceso. En lo contencioso-administrativo las sentencias anulatorias de disposiciones generales y actos administrativos tienen, no obstante, una fuerza expansiva, que se apoya en la dicción literal del artículo 86.2 de la LJCA, cuando dispone que no sólo producirán efectos entre las partes, sino también entre las personas afectadas por los mismos.

Esta excepción se justifica porque carece de sentido que, declarada la nulidad de una disposición o un acto administrativo en virtud de sentencia firme, se ejerza una nueva pretensión anulatoria por un tercero cuando el acto que se trata de impugnar ha desaparecido de la realidad jurídica. Sin embargo, atendiendo al expresado tenor literal del artículo 86.2 LJCA, es claro que se refiere únicamente a la

sentencia que contiene un pronunciamiento de anulación -artículos 41 y 84, a) de la LJCA- y a las consecuencias que indefectiblemente deriven de él para una Administración Pública sometida al principio de legalidad (artículo 103.1 CE), sin hacer referencia a los pronunciamientos que acogen alguna de las pretensiones de plena jurisdicción a que se refiere el artículo 42 de la LJCA -supuesto que contempla el artículo 84, apartados b) y c) de la LJCA- reconociéndose en favor del actor o actores una situación jurídica individualizada.

El tenor literal del artículo 86.2 de la LJCA -única norma que en la Ley Jurisdiccional contempla y ampara los casos que se examinan- no puede ser potenciado por la vía de una interpretación expansiva ya que institucionalmente la eficacia «ultra partes» de una sentencia no ofrece dudas cuando la misma estima una pretensión de anulación en cuanto que, anulado el acto o disposición recurridos, desaparecen todas sus consecuencias jurídicas cualquiera que fuere la persona afectada, aunque ésta no haya sido parte en el proceso, pero no reviste la misma claridad cuando se reconoce una situación jurídica individualizada, dado el carácter personal de este pronunciamiento, que sólo es posible cuando se ha llegado a él con las garantías que comporta un autentico proceso.

SEPTIMO.- La imposición a la Administración Pública de la extensión de modo directo de los efectos de un pronunciamiento de plena jurisdicción respecto a quien no ha sido parte en el proceso tampoco puede ampararse en la potenciación de efectos que el artículo 117.3 CE ha dado a la potestad jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pues la extensión «ultra partes» de pronunciamientos por los que se reconocen situaciones jurídicas individualizadas requiere una cobertura y desarrollo legal inexistente en la regulación del contencioso-administrativo vigente en la actualidad.

En la fase de ejecución de una sentencia sólo pueden esgrimirse, tanto por quien fue parte en el proceso como por los terceros interesados en la ejecución (ex artículo 110.1 de la LJCA), pretensiones que, por haber sido estimadas previamente en el proceso, resulten indiscutibles.

Dejando aparte posibles innovaciones legislativas (como la que, únicamente en materia de personal, anunciaba, con carácter de novedad, el informe de la Ponencia al artículo 109 del proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa publicado en el número 133.7 de la Serie A del Boletín Oficial de las Cortes Generales de 3 de enero de 1996), es indudable que, «de lege data», la propia estructura y funcionalidad de la fase de ejecución de sentencia impide hoy al órgano jurisdiccional competente efectuar una declaración de voluntad dirigida a una actuación concreta de la ley respecto a cuestión o cuestiones no controvertidas ni resueltas -en definitiva, «no juzgadas» en el sentido del artículo 117.3 CE- en el proceso previo de conocimiento. Todo incidente de ejecución de sentencia presupone legalmente, por eso, la declaración del derecho que precisamente se trata de hacer efectivo, sin que existan en el mismo las garantías constitucionales y de procedimiento necesarias para hacer extensivo a terceros procesales el fallo cuando la Administración opone excepciones como las de acto consentido; que los interesados no se encuentren en situación idéntica a quienes fueron parte o incluso la pendencia de determinados recursos (Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1992, de 14 septiembre).

NOTICIAS

México

El Instituto Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México, fue creado para preparar, impartir y evaluar los cursos de formación y superación de funcionarios jurisdiccionales del tribunal, a fin de mejorar su eficacia en el desempeño de sus funciones, así como sistematizar su permanente actualización, especialización y perfeccionamiento, para de este modo coadyuvar a la mejor difusión de la materia fiscal y administrativa dentro y fuera de este órgano de impartición de justicia.

Por este motivo, con la intención de difundir sus actividades a la comunidad jurídica de la República Mexicana, dicho Instituto emitió el primer boletín de publicación periódica trimestral, cuyo propósito nuevo y esencial es dejar testimonio de las tareas y actos más representativos de la vida institucional del Tribunal Mexicano y como foro permitir que las voces de los expertos cultores de la ciencia jurídica, quienes en un ámbito de libertad y altura inherente a estudios superiores especializados, compartan su sapiencia.

INFORMACIÓN GENERAL PARA LOS ASOCIADOS.

Como se anuncia en la editorial de este boletín informativo, se reitera la invitación a todos los miembros de la Asociación Iberoamericana de Justicia Fiscal o Administrativa, para cumplir con lo establecido en el punto 6 de los estatutos de esta asociación, en cuanto a que atendiendo a la calidad de tribunal asociado, es obligatorio el abono de una cuota por el importe que se determine en su caso en las correspondientes asambleas, que para el caso del año de 2004, fue establecido en la última asamblea celebrada en el mes de octubre en la Ciudad de Montevideo Uruguay, por un monto de \$1,000 dólares U.S.A., que debe realizarse en el primer semestre del año.

En este tenor, de la información recabada en los estados de cuenta que emite el Banco que recibe los depósitos, en la Ciudad de México, sede de la Secretaría Ejecutiva, se advierte que hasta este momento únicamente dos de los tribunales miembros han cumplido con lo establecido en los referidos estatutos, aclarando que en cuanto a la cuota del año de 2003, tan solo cinco tribunales miembros cumplieron con dicha obligación, sin embargo no se tiene certeza de quienes realizaron tales depósitos, en virtud de que no se han remitido, por parte de los depositantes, los documentos que acrediten la transacción realizada, no obstante los diversos comunicados que se han girado, y los acuerdos tomados en la asamblea a este respecto, ni la Institución Bancaria mexicana, cuenta con la información relativa.

Por lo anterior, por este conducto se solicita comedidamente, cumplir con las obligaciones estatutarias, para alcanzar las finalidades y actividades de la Asociación Iberoamericana de Justicia Fiscal o Administrativa, por lo tanto, se ruega que una vez efectuado el depósito, envíen copia del documento que lo ampare o en su caso

informe a través de correo electrónico de la fecha de depósito, lo anterior con el fin de que dicho dato pase a formar parte de la contabilidad de la asociación y exista precisión y transparencia en el manejo de ésta.

El correo electrónico, al cual deben dirigirse para cualquier duda o aclaración es el siguiente:

horacio.cervantes@mail.tfjfa.gob.mx.

Por otra parte, se les exhorta a enviar noticias, artículos o trabajos relevantes y que sean de interés para los lectores y asociados del boletín, ello para contribuir con los objetivos para los que fue creada nuestra valiosa organización.

PERLAS JURIDICAS

Las leyes son promulgadas para que todos los hombres conozcan su deber, y por lo tanto deben ser redactadas de la manera más clara y sencilla posible.- **THOMAS MORE**.

La ley no se fija en si el culpable es bueno o malo, sólo atiende a la suma del daño hecho.- **ARISTOTELES**.

El conocimiento es como el fuego, que primero debe ser encendido por algún agente externo, pero que después se propaga por sí solo.- **SAMUEL JOHNSON**.

